

**SENTENCIA N° 1558**

En Mendoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, integrado por los Sres. Jueces de Cámara Doctores Alejandro Waldo Piña, Daniel Antonio Petrone y Gretel Diamante, reunidos en acuerdo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, en autos n° **FMZ 12059859/2012/TO1**, caratulados "**XXXXX y otros s/ Infr. Art. 145 bis – Conforme Ley 26.842**", incoados contra **XXXXX**, apodada **XXXXX**, titular de D.N.I. n° **XXXXX**, argentina, nacida en Mendoza el día 27 de setiembre de 1952, hija de **XXXXX** y de **XXXXX**, soltera, con instrucción secundaria completa, ama de casa, con domicilio en **XXXXX**, calle **XXXXX**, **XXXXX**, Godoy Cruz, Mendoza y actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en dicho lugar; y contra **XXXXX**, titular del D.N.I. n° **XXXXX**, argentino, nacido en Mendoza el día 03 de agosto de 1956, hijo de **XXXXX** y de **XXXXX**, soltero, con instrucción secundaria completa, empleado municipal, con domicilio en calle **XXXXX**, Ciudad, Mendoza; a fin de dictar sentencia en estos autos;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los presentes autos, luego de las audiencias de *visu* llevadas a cabo con los imputados, obrantes a fs. 828/829, todo ello en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo que glosa a fs. 825/827, que el Tribunal acepta al efectuar el llamamiento de fs. 832.-

No obstante esa presentación en conjunto, en donde reconocen los procesados su responsabilidad y autoría en el hecho investigado en los presentes y en la que ha sido convenida por las partes, la pena de cuatro años de prisión y multa respectiva, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo del **artículo 125 bis del Código Penal**, en calidad de **autora** respecto de **XXXXX XXXXX** y de **partícipe necesario** respecto de **XXXXX** (art. 45, C.P.), el Tribunal debe llevar a cabo igualmente el análisis técnico legal de los hechos en su integridad física y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con su función jurisdiccional.-

II.- El hecho presuntamente delictivo que abre la instancia ante este Tribunal ha sido definido por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 661/672.-

La pieza acusatoria imputa -en lo que aquí interesa- a XXXXX y XXXXX , la infracción al artículo 145 bis, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1°, 4° y 5° y penúltimo párrafo del Código Penal (según ley 26.842), en concurso aparente con las infracciones previstas en los artículos 125 bis y 127 del mismo cuerpo legal. A la mencionada en primer término se le imputaron los delitos referidos en calidad de autora (art. 45 C.P.) mientras que, respecto del encausado XXXXX , consideró la acusación que los mismos le eran atribuibles como partícipe necesario (art. 45, C.P.).-

Para mejor precisión acerca del hecho traído a juicio, paso a transcribirlo conforme el requerimiento de elevación formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará.-

Así entonces, el representante de la vindicta pública expuso que *“conforme surge de las constancias agregadas a la presente causa ha podido establecerse que XXXXX , con el auxilio necesario de XXXXX XXXXX , captó y acogió a, al menos, 8 mujeres –que se encontraban al momento del allanamiento y cuyos nombres no se consignan en atención a lo prescripto por el artículo 6 inciso f) de la ley 26.364, texto según ley 26.842- con fines de explotarlas sexualmente, abusando de la situación de vulnerabilidad de estas, logrando consumir la explotación de las mismas percibiendo la mitad de lo que las víctimas producían por su labor sexual –tasada en “100 los quince minutos, \$150 la media hora y \$200 la hora-, en el prostíbulo de su propiedad ubicado en calle XXXXX de la Ciudad de Mendoza. Para lo cual contó también con la ayuda de XXXXX quien oficiaba de seguridad en la puerta del local.*

‘En efecto, al practicarse las medidas de inteligencia que motivaron el posterior allanamiento, se estableció la existencia de un prostíbulo sobre calle XXXXX N° XXXXX de la Ciudad de Mendoza, de propiedad de XXXXX quien lo manejaba con la ayuda de su pareja XXXXX , residiendo ambos en un inmueble aledaño –colindante al oeste- sito en la misma arteria al numeral XXXXX . de las escuchas telefónicas surgía que estos captaban y acogían a las mujeres, pactaban citas con clientes, elaboraban los diagramas de horarios y controlaban en forma total el funcionamiento del prostíbulo.

‘Al llevarse a cabo el allanamiento el 1 de mayo de 2013, tanto en el local como en el domicilio particular de XXXXX , se estableció que el primero contaba con siete habitaciones acondicionadas para la realización de actos sexuales por parte de las víctimas, luces tenues y de colores, y, además, un pequeño salón bar en el hall central (ver croquis a fs. 158) donde se desarrollaba un precario servicio

Firmado



de copas –del cual percibía también ganancias XXXXX, estableciéndose asimismo que algunas de las víctimas residían en el lugar, durmiendo en las mismas habitaciones arriba identificadas.”

III.- El Ministerio Público Fiscal, en virtud de las probanzas incorporadas a la causa y al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, encuadró la conducta de **XXXXX**, en las previsiones del artículo 145 bis, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1°, 4° y 5° y penúltimo párrafo del Código Penal (según ley 26.842), en concurso aparente con las infracciones previstas en los artículos 125 bis y 127 del mismo cuerpo legal, en calidad de **autora** (art. 45, C.P.). Asimismo, entendió que la conducta de **XXXXX** encuadraba en las mismas previsiones legales, pero en calidad de **partícipe necesario** (art. 45, C.P.).-

La etapa de instrucción recogió diversos testimonios, tanto de los miembros de las fuerzas de seguridad y de los testigos civiles que participaron en el procedimiento que culminó con la detención de los encartados, como de vecinos y comerciantes de la zona en que se ubica el inmueble donde los encausados habrían llevado a cabo su accionar ilícito. Además, prestaron declaración testimonial las personas que se encontraban en el interior del inmueble allanado en calidad de presuntos clientes. También se recogió el testimonio de una de las presuntas víctimas del delito investigado, quien lo brindó bajo las previsiones del artículo 250 quáter del CP.P.N. Los acusados, por su parte, optaron por abstenerse de declarar en relación al hecho que les era atribuido (fs. 187/189 y fs. 353/354).-

Durante la misma etapa procesal se practicaron escuchas en distintas líneas telefónicas intervenidas, cuyas grabaciones y transcripciones fueron oportunamente agregados al expediente. De los allanamientos ordenados en los presentes autos se obtuvieron diversos elementos, que obran como prueba en la causa según consta en el certificado de efectos del expediente, obrante a fs. 708/709.-

IV- En el acta acuerdo de fs. 826/827, el Ministerio Público Fiscal y las Defensas consideraron que debía ajustarse la calificación legal por la que los encartados fueron elevados a juicio. En tal entendimiento acordaron que la conducta desplegada por **XXXXX** y **XXXXX** encuadraba en la **infracción al artículo 125 bis del Código Penal**; en calidad de **autora**, la primera, y de **partícipe necesario**, el segundo (art. 45 C.P.).-

Ahora bien, analizando la plataforma fáctica del caso

traído a resolver y valorando los diferentes elementos de prueba incorporados al proceso, a la luz de la sana crítica racional, concluyo en afirmar -con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal- que los hechos por los cuales la causa fue elevada a juicio han quedado plenamente acreditados.

En efecto, del análisis de la **materialidad** del ilícito investigado surge claro que en el inmueble ubicado en calle XXXXX n° XXXXX de la Ciudad de Mendoza, funcionaba un prostíbulo que era administrado por la encausada XXXXX XXXXX . Con igual evidencia surge la colaboración que en dicho accionar le prestaba su pareja, XXXXX .

Es que de acuerdo con las constancias de autos, la Fundación María de los Ángeles recibió una denuncia por correo electrónico, donde se mencionaban –sin individualizarlos exactamente- dos inmuebles donde se explotaría sexualmente a distintas mujeres (cfr. fs. 3). A partir de ello se iniciaron las presentes actuaciones. En el transcurso de la investigación –a partir de las vigilancias cuyas constancias obran a fs. 11/15, 16/19, 23/28 y 31- se logró determinar que, en el mencionado domicilio ubicado en calle XXXXX n° XXXXX , funcionaría un prostíbulo.

La prevención logró determinar, además, que en dicho local se utilizaban las líneas telefónicas correspondientes a los abonados XXXXX , XXXXX y XXXXX . De acuerdo a lo ordenado a fs. 34/37, las mismas fueron intervenidas y, con fundamento en la información obtenida de las escuchas practicadas, sumada a las tareas de vigilancia ya referidas, se ordenó el allanamiento del inmueble mencionado y de uno contiguo, ubicado en la misma calle a la altura municipal n° XXXXX , donde residirían los presuntos propietarios del prostíbulo investigado. En dicha oportunidad se logró determinar que en el primero de los lugares señalados funcionaba efectivamente un prostíbulo.

Los informes de investigación (v. fs. 83/84) dieron cuenta de que, pese al allanamiento a que se hizo referencia, el lugar siguió funcionando como un prostíbulo, por lo cual, tras considerar reunidos suficientes elementos de convicción –con base, en particular, en las escuchas practicadas, cuyas transcripciones obran a fs. 79/84, 98/100 y 115/123-, se ordenó una nueva irrupción en ambos domicilios. Dicho procedimiento concluyó con la aprehensión de los dos encartados traídos a juicio, además de la de XXXXX , quien se desempeñaba como guardia de seguridad y resultó también imputado en la presente causa.

La valoración integral de las pruebas obtenidas durante la instrucción permite determinar con certeza cómo era el funcionamiento del prostíbulo en cuestión. En primer lugar, ha quedado acreditado que en el

Firmado



inmueble ubicado en calle XXXXX n° XXXXX de la Ciudad de Mendoza funcionaba, efectivamente, un local dedicado al comercio sexual. Esto surge palmario de diferentes elementos probatorios que no dejan lugar a dudas acerca del tipo de actividad que allí se desarrollaba.

Así, del informe de fs. 16/19 se desprende que personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria –a la sazón a cargo de las tareas de vigilancia- no solo constató, en la puerta de ingreso al local, movimientos característicos de este tipo de actividades, sino que ingresó al mismo, disimulando su identidad, y le fueron ofrecidos distintos servicios sexuales. Además, se le informó a los actuantes las tarifas correspondientes a cada uno de ellos y se les hizo conocer a las mujeres que en ese momento se encontraban disponibles para llevarlos a cabo, quienes se encontraban en ropa interior.

Por otro lado, el examen de las líneas telefónicas intervenidas no deja lugar a dudas acerca de que allí funcionaba un prostíbulo. Según surge de las transcripciones agregadas al expediente (a fs. 43/51, 79/84, 98/100, 115/123 y 370/392), en el teléfono del inmueble en cuestión se recibían constantes llamados de personas que requerían servicios sexuales, a quienes se informaba explícitamente la dirección del lugar, el tipo de actividades ofrecidas, las tarifas correspondientes (y sus modificaciones), los horarios de apertura, la cantidad de mujeres que se encontraban disponibles en cada momento, o la posibilidad de que estas se trasladaran a otro domicilio o a un hotel. Por lo demás, quienes se comunicaban con el prostíbulo manifestaron, en ocasiones, haber obtenido el teléfono de un anuncio publicado en Internet (cfr. fs. 45), y también de un “aviso” o “anuncio” del que no especificaron el medio en el que fue publicado (v. fs. 380, 382, 384 y 387).

El personal actuante, en los allanamientos practicados en ambas oportunidades, manifestó que el inmueble se encontraba acondicionado para la prestación de servicios sexuales. Así, se dijo que el mismo contaba con múltiples habitaciones, luces tenues y de colores, y una barra donde se habrían servido bebidas.

El resultado de los allanamientos resultó por demás elocuente para acreditar que en el lugar funcionaba un prostíbulo. Al irrumpir los preventores, encontraron a las mujeres que allí trabajaban en ropa interior, e incluso se constató la presencia de algunos clientes. Al prestar declaración testimonial, estos últimos manifestaron que habían concurrido al lugar para tener sexo a cambio de dinero (cfr. fs. 145/148), además de brindar algunos detalles acerca del funcionamiento del lugar. También se secuestraron, en dichas oportunidades, diversos elementos probatorios, de los que merecen destacarse

en este punto una gran cantidad de tarjetas promocionales, con la imagen de una mujer en ropa interior, donde constan el teléfono y la dirección del inmueble en cuestión y en donde se promocionan servicios sexuales. Las mismas están reservadas en Secretaría, lo que consta en el mencionado certificado de efectos del expediente.

A fs. 73/75 obra el informe elaborado por el Centro de Asistencia a Víctimas del Delito, equipo que asistió a las presuntas damnificadas luego del primer allanamiento, efectivizado el 26 de enero de 2013. De él surge que las mujeres abordadas manifestaron desempeñarse como trabajadoras sexuales en el local irrumpido. Del mismo modo, la copia de los informes psicosociales agregada a fs. 328/346 (cuyos originales obran en caja de seguridad del Tribunal) da cuenta de que, también al allanarse por segunda vez el inmueble donde funcionaba el prostíbulo, las presuntas víctimas manifestaron ejercer allí la prostitución.

Por último, la instrucción recibió la declaración de una de las damnificadas. La misma fue tomada de acuerdo con las previsiones del artículo 250 quáter del C.P.P.N., y de la transcripción que obra a fs. 479/495 surge que la declarante manifestó, una vez más, que en lugar funcionaba un local donde ella y otras mujeres ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero.

La valoración de todo lo expuesto conduce a concluir que se encuentra acreditado, con absoluta certeza, que en el inmueble ubicado en calle XXXXX n° XXXXX funcionaba un prostíbulo.

Corresponde ahora, entonces, determinar qué papel desempeñaban los aquí encausados en la existencia y funcionamiento del mismo.

Al respecto, surge palmario de las diferentes pruebas incorporadas por la instrucción que XXXXX era quien administraba el prostíbulo. Así se desprende de las escuchas practicadas, donde se puede apreciar que ella no solo atendía el teléfono e informaba a los clientes los pormenores del local, sino que decidía si las presuntas víctimas salían o no del inmueble a prestar servicios sexuales, organizaba los turnos que cumplía cada una, llevaba planillas donde hacía constar los horarios de entrada y salida de las mismas, la cantidad de clientes atendidos y el monto percibido por ello.

Gran importancia probatoria revisten los contratos de locación hallados en el inmueble allanado (cfr. actas de allanamiento de fs. 66/67 y 152/153). De ellos se desprende que XXXXX XXXXX alquilaba a las damnificadas las mismas habitaciones en las que estas prestaban servicios sexuales. Del análisis de esos instrumentos y de lo manifestado por las damnificadas (ya al ser

Firmado



abordadas al momento de los allanamientos, ya al prestar declaración en “sala Gesell”) tengo por acreditado que algunas de ellas vivían en ese lugar, a cambio de lo cual pagaban un alquiler que -según las mismas declaraciones- ascendía al monto de mil pesos. Pero todas y cada una de las mujeres que allí se dedicaban al comercio sexual, vivieran en el inmueble o no, abonaban a XXXXX XXXXX la suma mencionada, en concepto de uso de las habitaciones.

También se desprende de esas manifestaciones que las presuntas víctimas pagaban, entre todas, los servicios de una persona que se ocupaba de la limpieza y de quien oficiaba como encargado de seguridad. Ambos servicios eran organizados por XXXXX XXXXX , quien celebraba los contratos correspondientes, quedando en manos de las damnificadas tan solo el pago de la prestación dineraria.

Ahora bien, luego del análisis de los distintos elementos de prueba incorporados al proceso, surge evidente que en todas estas actividades la encausada mencionada contaba con la permanente e indispensable colaboración de su pareja, XXXXX .

El nombrado, tal como ha quedado acreditado, colaboraba activamente con el manejo y la regencia del prostíbulo que administraba XXXXX XXXXX . Así surge de las distintas pruebas incorporadas durante la instrucción, de las que se desprende que el encausado al que nos referimos se ocupaba –en tarea que compartía con el resto de los acusados- de atender el teléfono del local; acto en el cual ponía expresamente en conocimiento de las personas que se comunicaban que allí se dedicaban al comercio sexual, así como todos los detalles referidos al funcionamiento del local y a los que ya se ha hecho mención.

Valoro especialmente, para determinar cuál era la responsabilidad que le cabía a XXXXX en la actividad ilícita investigada, las transcripciones de conversaciones telefónicas que obran a fs. 375/378. De su lectura se puede apreciar cómo el encartado tenía a su cargo tareas realmente organizativas del funcionamiento del prostíbulo, ya que lejos de desenvolverse como un mero telefonista –a lo que ya me referí en el párrafo anterior- el acusado manejaba la asistencia de las víctimas al local y decidía si las mismas podían desplazarse del mismo para prestar servicios sexuales en otro domicilio. Asimismo, tengo en cuenta la actividad verdaderamente promocional que tenía a su cargo el acusado. En las mismas conversaciones citadas puede apreciarse cómo intentaba persuadir a los potenciales clientes de que concurrieran al lugar, describiendo a las víctimas, haciendo exaltación de sus atributos físicos. Del allanamiento del domicilio que compartía con XXXXX XXXXX se secuestró una

gran cantidad de tarjetas publicitarias del prostíbulo, las que XXXXX ostentaba en su poder y sobre las que tenía poder de disposición (fs. 160/161).

Tengo en cuenta, por fin, que ambos encausados han aceptado la existencia del hecho por el que se los acusa, así como su participación en el mismo (v. acuerdo obrante a fs. 826/827).

Por lo expuesto, y siempre valorando las constancias de la causa a la luz de la sana crítica racional, concluyo en afirmar que ha quedado acreditado -con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere- que en calle XXXXX n° XXXXX de la Ciudad de Mendoza, funcionaba un prostíbulo manejado y administrado por XXXXX, quien contaba con la permanente e insustituible colaboración de XXXXX.

V.- Tal como ha quedado fijado el hecho en el punto anterior, corresponde determinar la **calificación legal** en que encuadra la conducta desplegada por los encartados. Teniendo en cuenta la base consensual sobre la que se asienta el Juicio Abreviado, entendemos que no corresponde modificar lo convenido por las partes al celebrar el acuerdo glosado a fs. 825/827.

Es que adquiere aquí particular relevancia lo manifestado en la mencionada oportunidad por la representante del Ministerio Público Fiscal, único acusador en el presente proceso, quien expresó en el acuerdo de juicio abreviado que *"...los elementos probatorios colectados durante el decurso de la presente investigación permiten sostener que la conducta desplegada por los encartados se ajusta a la infracción prevista y reprimida por el art. 125 bis del C.P., en tanto no se verifican las conductas típicas exigidas por los artículos 145 bis y ter del C.P..."*

En consecuencia, corresponde encuadrar la conducta desplegada por XXXXX en las previsiones del **artículo 125 bis del Código Penal, en calidad de autora (art. 45, CP.);** y la de XXXXX en las mismas previsiones, **en calidad de partícipe necesario (art. 45, CP.).**

VI.- Llegado a este punto, corresponde fijar la pena que considero justa imponer a los acusados.

Pues bien, XXXXX y XXXXX han sido encontrados responsables de haber cometido un hecho previsto y reprimido en el artículo 125 bis del Código Penal, figura que contiene una conminación penal –en abstracto- que parte de un mínimo de cuatro años hasta llegar a un máximo de seis años de prisión.

Conforme ello, y teniendo en cuenta el alcance de lo

Firmado



normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, decido la pena de **cuatro años de prisión** para cada uno de los encausados. Valoro, respecto de XXXXX XXXXX , su falta de antecedentes penales, el hecho de que ella misma también se prostituyera en el pasado, su situación social y económica y el nivel de su formación y educación; vicisitudes éstas que, en definitiva, habrían tenido injerencia al momento de comprender la criminalidad de su accionar. Respecto de XXXXX , valoro también su falta de antecedentes penales y nivel de educación, así como su grado de participación en el hecho. En definitiva, estimando que la pena que aquí se impone es suficiente para neutralizar la posibilidad de que en el futuro vuelvan a cometer conductas delictivas de similares características, estimo que corresponde aplicar el mínimo previsto por la escala penal, es decir, cuatro años de prisión.

Considerando que a XXXXX XXXXX le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria y que en la actualidad se mantienen las circunstancias que oportunamente justificaron la adopción de tal medida, estimo que corresponde que la pena de prisión impuesta se cumpla en la modalidad domiciliaria en la que se viene desarrollando.-

VII.- Habida cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a los encausados.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1°) CONDENAR a **XXXXX** a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN**, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el **artículo 125 bis del Código Penal**, en calidad de **autora** (art. 45 del C.P.).-

2°) CONDENAR a **XXXXX** a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN**, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el **artículo 125 bis del Código Penal**, en calidad de **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.).-

3°) MANTENER a **XXXXX** **XXXXX XXXXX** bajo el régimen de prisión domiciliaria con el que se encuentra actualmente.-

4°) IMPONER a los condenados las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolos a hacerlo efectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores a quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de multa

del cincuenta por ciento del referido valor, si no lo efectuare en término y, en el supuesto caso de no hacerse efectivo el pago de la multa, se aplicará, conforme la Acordada n°40/04 de la C.S.J.N., el pago de astreintes en razón de pesos cinco (\$5) por día, la que empezará a correr automáticamente a partir del día siguiente del vencimiento del término para el pago de la multa.-

5º) FIRME que sea la presente, por Secretaría practíquese el **CÓMPUTO DE LA PENA** y pasen las presentes actuaciones al Juez de Ejecución Penal.-

Cópiese, notifíquese y firme la sentencia, cúmplase con las notificaciones previstas por ley 22.117 y comunicaciones de práctica.-

nm

CONSTE: Que no suscribe la presente el Señor Juez de Cámara Dr.

Alejandro Waldo Piña, por encontrarse en uso de licencia.-

Mendoza, de octubre de 2015.-

Firmado